

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 1º de noviembre de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2499
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)
RAD. 760014003008-**2022-00695-00**

Al revisar la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por EDILMA INÉS OSSA DE NOREÑA y CARLOS MARIO NOREÑA RAMÍREZ contra EDINSON FABIANI QUINTERO y AMPARO ERAZO SALAZAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las siguientes razones:

1.- Apórtese el contrato de suscrito por los señores EDILMA INÉS OSSA DE NOREÑA y CARLOS MARIO NOREÑA RAMÍREZ, en calidad de arrendadores, y por el señor EDINSON FABIANI QUINTERO, en calidad de arrendatario, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del C.G. del P.

Lo anterior, por cuanto en el contrato de arrendamiento arrimado al presente trámite, no figuran en calidad de arrendatarios los señores EDILMA INÉS OSSA DE NOREÑA y CARLOS MARIO NOREÑA RAMÍREZ; al tenor literal quién funge en dicha calidad es el señor GEOVANI BOTINA CUELLAR.

2.-Aclarensen los hechos números 3º y 6º en el sentido de determinar correctamente las fechas correspondientes al inicio del contrato de arrendamiento y mora de la parte demandada. En efecto, veamos que se consignó que el referido negocio "*se celebró por un término inicial de un (1) año contado a partir del 28 de agosto de 2022*", al paso que, afirmó que la parte demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2022.

3.- Exclúyase la pretensión número 3º concerniente a las consecuencias de no cumplir con la carga de que trata el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no constituye, en estricto sentido, en una pretensión, pues es efecto jurídico procesal consagrado en la normatividad que regula la materia.

4.- Acredítese la remisión de la demanda, del escrito de subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por EDILMA INÉS OSSA DE NOREÑA y CARLOS

MARIO NOREÑA RAMÍREZ contra EDINSON FABIANI QUINTERO y AMPARO ERAZO SALAZAR, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2°. - RECONOCER personería al(a) doctor(a) NELSON LOBATÓN CURREA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3°.Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **124**

Fecha: **NOV.02.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e272e25a32904a7a70c06ad72223f7d45b32aa89215c24122d2819754a3a2**

Documento generado en 01/11/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>